

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 218.

BALANCES Y CUENTAS.

Recuerdo á los Señores Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y Depositarios de fondos municipales, la ineludible obligación que tienen de remitir á la Contaduría de fondos provinciales, el Balance y Cuenta trimestral, en los cuatro primeros días del mes siguiente en que terminan estos servicios, evitándose el hacer uso de medidas coercitivas.

Me prometo que en los cuatro primeros días del mes de Abril, se hallen en poder del Contador los documentos referidos, porque teniendo que hacer este funcionario el resumen de las cuentas por capítulos, tanto de ingresos como de gastos en los quince primeros días del citado mes, claro es que cualquiera retraso que haya en el envío de estos documentos entorpece y anula la dación del resumen de los 250 Ayuntamientos de que se compone esta provincia.

Resuelto á no tolerar que por abandono, negligencia ó desquido, se deje de cumplir un servicio de tanta importancia, encargo á los Señores Alcaldes, no toleren retraso en él, porque en caso contrario me verá en la precisión de hacer efec-

tivas las responsabilidades que establece la regla 57 de las Instrucciones de 1.º de Julio de 1886, sin contemplación de ningún género.

Palencia 22 de Marzo de 1887.—El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

CIRCULAR NÚM. 219.

Secretaría.—Negociado 2.º

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 16 del corriente y en el perentorio término de cuatro días, á contar desde el en que sea recibido el presente número del BOLETÍN OFICIAL, los Señores Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno tres estados con justificantes comprensivos de los puntos siguientes: 1.º Número de individuos que componen el cuerpo de policía urbana é importe de sus haberes. 2.º Número de individuos que componen el cuerpo de guardería rural é importe de sus haberes. 3.º Iguales datos sobre guardería de montes municipales.

Los Ayuntamientos que no tengan establecidos los tres servicios solo remitirán los documentos correspondientes á los que estén en ejercicio y los que no tengan ninguno una certificación negativa.

Palencia 22 de Marzo de 1887.—El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

El día 6 del próximo mes de Abril á las nueve de la mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Herrerueta la subasta de tres árboles huecos que han sido derribados por los vientos y se valoran en 19 pesetas, sin otras condiciones para el rema-

tante que verificar los pagos del 90 y 10 por 100 antes de proceder á su labra y extracción del monte donde se hallan.

Palencia 22 de Marzo de 1887.—El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 11 de Marzo de 1887.

Presidencia del Sr. Arroyo.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Galán, Cossío, López González y Polanco Labandero, suplente del Sr. Cós.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Resultando del expediente instruido á instancia de Julian Fernández Pérez, vecino de Saldaña, que su mujer María Canales Bello, no puede criar á sus hijos gemelos Andrés y Andrea, que nacieron el 4 de Febrero último, se acuerda concederle seis pesetas mensuales para que atienda á la lactancia de los recién nacidos, caducando la pensión al cumplir el año de edad ó por el fallecimiento de uno de ellos.

Visto el expediente instruido en el Ayuntamiento de Pedraza de Campos, en justificación de la demencia de Benito Roldán Seco, viudo, pobre y vecino de la expresada localidad, y Considerando que en su tramitación se han cumplido los requisitos que se determinan en el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, se dispone el ingreso provisional del vesánico en el Manicomio de Valladolid, con el objeto de que sea observado durante el tiempo que en la disposi-

ción citada se determina, satisfaciendo mientras tanto la provincia las estancias que devengue con cargo al crédito presupuestado para este efecto.

Examinados los antecedentes que constituyen el recurso interpuesto por Hipólito de la Cal Zamora, vecino de Cevico de la Torre, contra el acuerdo de este Ayuntamiento, desestimando la inclusión en las listas electorales para cargos municipales de Andrés López Ruipérez, Camilo Zamora Mena, Estéban Atienza Adan, Juan Diez, Jesús Ruipérez López, Simón Alonso García y Tomás Calzada Casero, contribuyentes en el actual ejercicio, siquiera en los anteriores satisficieran las cuotas sus mujeres, y como la ley admite la compensación de cuotas para adquirir el derecho de sufragio, de aquí que dichos individuos tengan perfecto y deben ser incluidos en las listas electorales: Vistos los artículos 40 y 41 de la ley Municipal: Considerando, que confesado por el mismo apelante que los individuos de que se trata no han figurado en los repartimientos de la contribución hasta el corriente ejercicio, es indudable que de manera alguna pueden ser electores, por lo mismo que les falta el requisito indispensable de venir pagando contribución con un año de anterioridad á la formación de las listas: Considerando que la compensación por el apelante solicitada es completamente impertinente, por lo mismo que no se trata de solventar ninguna deuda, no comprendiéndose por lo tanto que es lo que se pretende con semejante acto; y Considerando, que si se ha solicitado ó pretendido la acumulación de cuotas á que se refiere el párrafo cuarto del art. 41, también es ino-

oportuno, porque con anterioridad al repartimiento corriente era preciso que los reclamantes hubieran solicitado del Ayuntamiento que se consideraran bienes propios de estos los que pertenecían á sus mujeres, lo que no ha tenido efecto al parecer hasta el actual ejercicio, se acuerda por unanimidad desestimar en todas sus partes lo que por Hipólito de la Cal Zamora se interesa, confirmando en su consecuencia el fallo recurrido.

Interpuesta apelación por Segundo Franco, vecino de Cevico de la Torre, contra el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre, excluyendo de las listas electorales á Leonardo Bujedo Salas, mediante hallarse demente: Vistos el art. 2.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, en concordancia con el 40 de la Municipal y el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y Considerando, que aun admitida como cierta la locura de Leonardo Bujedo, no puede privársele del ejercicio de los derechos políticos hasta tanto que por providencia gubernativa se le recluya temporalmente en un Manicomio, ó el Tribunal acuerde su clausura definitiva en el referido Establecimiento; quedó resuelto, en uso de las atribuciones que á la Comisión confiere el párrafo 2.º, art. 99 de ley Provincial concordante con el 26 de la Electoral, revocar la resolución recurrida.

En el recurso interpuesto por don Paulino Aguado Martín, vecino de Antilla del Pino, contra el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre, negándose á incluirle en las listas electorales para la renovación de la Corporación municipal, no obstante reunir la circunstancia de ser contribuyente por territorial y Bachiller en Artes: Visto el párrafo segundo, art. 40 de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877; Considerando que el título de Bachiller en Artes que el interesado posee, según copia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, no le faculta para el ejercicio de una profesión determinada, sino que tan solo sirve para el ingreso en las diferentes carreras literarias, siendo inaplicables por lo tanto las prescripciones del párrafo 2.º, art. 40 que el apelante en su favor invoca; y Considerando, que admitida la hipótesis de que el título predicho tuviera el carácter de profesional, aun así sería improcedente la inclusión en las listas por no justificar los dos años de residencia y la mayor edad que para ser electores necesitan los que no se hallan comprendidos en el párrafo 1.º del artículo 40, se acuerda desestimar la reclamación de que se deja hecho mérito.

Apelado por D. Marciano Plaza Izquierdo, vecino de Astudillo, el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre, de 21 de Febrero último, excluyéndole de las listas electo-

rales para cargos municipales por no tener casa abierta: Vista la certificación expedida con referencia al padrón municipal de la que resulta que, si bien el apelante figura en concepto de vecino como mayor de 25 años, no reúne en cambio la de cabeza de familia, toda vez que en la cédula suministrada para formar aquel, aparece su madre doña Plácida Izquierdo Manrique con esta calidad: Vistos los artículos 20, 21, 22 y 40 de la ley Municipal y el 26 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870: Considerando, que dada la población del Municipio de Astudillo, es requisito indispensable para ser elector reunir las circunstancias de vecindad, cabeza de familia con casa abierta, residencia por dos años y venir pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de subsidio industrial: Considerando que la calificación de vecindad arranca del padrón municipal, del que no se puede prescindir para las resoluciones de todos los asuntos de los pueblos, según Real orden de 19 de Abril de 1881, y el cual tiene carácter de instrumento solemne, público y fehaciente: Considerando, que inscrita en él como cabeza de familia D.ª Plácida Izquierdo Manrique, é incluido su hijo D. Marciano en el número de las personas que de esta dependen, siquiera de derecho le corresponda la certificación de vecino, debió ser inscrito en cédula diferente de la suministrada por su madre, para que al practicarse por el Ayuntamiento la rectificación prevenida en el art. 20, se le incluyera en el lugar que le correspondía; y Considerando, que no habiéndose interpuesto contra la clasificación el recurso prevenido en el art. 21, hay que partir de ella para los fines posteriores, sin que puedan alterarse por lo tanto unos acuerdos que tienen el carácter de ejecutivos; se resuelve desestimar lo que por el apelante se solicita mediante á que no ha justificado con el padrón que tenga casa abierta.

Recurrido por D. Manuel Manrique Anaya, vecino, propietario y Notario público de Astudillo, contra el acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Febrero próximo pasado, negándose á excluir de las listas electorales para cargos municipales á D. Eusebio Alonso Villazán, que no lleva en el distrito los dos años de residencia que se exigen en el artículo 40 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y á Victoriano Calvo Redondo que no contribuye con cuota alguna para el Tesoro, omitiendo en cambio á Santiago Arijá Celada, Lorenzo Pérez Cedillo y Francisco Bargas que reúnen cuantos requisitos la ley exige para desempeñar la función electoral: Vistos los antecedentes de los que aparece que, solicitadas las inclusiones y exclusiones de que se deja hecho mérito y pedido á la vez que se hiciera

constar en las listas la edad de los electores, el Ayuntamiento desestimó el último extremo por oponerse al art. 22 de la ley Electoral, resolviendo en cuanto á la inclusión de D. Eusebio Alonso Villazán, que siendo Licenciado en Derecho y Filosofía y Letras, y comprendido en el padrón de habitantes del distrito en las dos rectificaciones de 1885 y 86, lo mismo que en las listas para Diputados á Cortes, tiene un derecho indisputable á figurar como elector para cargos municipales, no habiendo lugar á la exclusión de Victoriano Calvo Redondo que aparece como contribuyente de una finca urbana, ni á la inclusión de Santiago Arijá Celada, Lorenzo Pérez Cedillo y Francisco Bargas por no hallarse inscrito el primero como habitante y no constar que los otros dos contribuyan con cuota alguna en el ejercicio corriente: Vista la certificación del padrón de habitantes de la que aparece que el señor Alonso Villazán fué incluido en éste en Diciembre de 1885 y en la rectificación del 86, sin que contra uno y otro acto se interpusiera el recurso establecido en el art. 20 de la ley Municipal: Visto el certificado expedido con referencia al amillaramiento del que resulta que bajo el epígrafe de Mariano Calvo Redondo y otros aparece comprendido Victoriano Calvo Redondo con la cuota de 3 pesetas 32 céntimos para el Tesoro, figurando con 27 pesetas 82 céntimos por el mismo concepto Santiago Arijá, sin que en el expresado documento ni en las cédulas declaratorias consten Lorenzo Pérez Cedillo ni Francisco Bargas Saez: Vistos los artículos 20 al 26 de la ley Electoral, 15, 16, 20 y 40 de la Municipal vigente: Considerando que la circunstancia de no consignarse en las listas la edad de los electores no es motivo suficiente para que solicite la nulidad de ellas, ya porque la ley no exige este requisito, y ya también porque para ejercitar el derecho de inclusión y exclusión puede el reclamante, como vecino del pueblo, pedir que le pongan de manifiesto el padrón de vecindad, según se estatuye en el art. 24 de la ley Electoral: Considerando, que acreditándose la vecindad y la residencia por lo que del padrón resulte, á tenor del artículo 22 de la ley Municipal y la Real orden de 19 de Abril de 1881, es preciso atenerse á lo que en él se consigna acerca de D. Eusebio Alonso Villazán, sin que el resultado que ofrezca pueda combatirse con ningún otro género de pruebas: Considerando que contándose la vecindad y la residencia por el padrón, y figurando inscrito en este en las dos rectificaciones de 1885 y 86 el Sr. Alonso Villazán, sin que contra el acuerdo del Ayuntamiento se recurriera en alzada á la Diputación, es indudable que tiene en su favor la residencia que el art. 40 de

la ley exige, siquiera contra ella puedan aducirse otras pruebas: Considerando, que comprendidos en el repartimiento Mariano Calvo Redondo, Victoriano Calvo Redondo y otros por cuartas partes con un líquido imponible de 19 pesetas, por el que se les impusieron 3 pesetas 32 céntimos para el Tesoro, falta al primero la calidad de contribuyente por bienes propios que la ley exige para ser elector, y de aquí el que la inclusión que el Ayuntamiento acordó se oponga al precepto del art. 40: Considerando, que si bien Santiago Arijá es contribuyente con la cuota de 27 pesetas 82 céntimos, le falta en cambio el requisito de la vecindad que la ley exige para ser elector, por no hallarse inscrito en el padrón rectificado, al que hay que atenerse; y Considerando, por último, que Lorenzo Pérez Cedillo y Francisco Bargas Saez tampoco figuran con estos nombres en el repartimiento, y sí con los de Lorenzo Pérez García y Francisco Bargas Gómez, á los que hay que atenerse, siquiera al ir á votar haga uso la Mesa de las facultades que la ley le confiere, quedó acordado: 1.º Declarar bien incluido en las listas á D. Eusebio Alonso Villazán por reunir las condiciones que exige el artículo 40 de la ley Municipal, siendo inaplicables las consideraciones de derecho expuestas por el Ayuntamiento respecto al interesado, por lo mismo que el art. 15 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 exige condiciones especiales para desempeñar la función electoral á que la misma se refiere: 2.º Que no contribuyendo por bienes propios Victoriano Calvo Redondo, según se deja demostrado, debe ser baja en las listas, como se pretende por el apelante: 3.º Que no ha lugar á las inclusiones de Santiago Arijá Celada, Lorenzo Pérez Cedillo y Francisco Bargas; y 4.º Que observadas en la confección de las repetidas listas cuantos requisitos la ley establece, no es pertinente su nulidad.

Dada cuenta de la solicitud que con fecha 6 del corriente dirige D. Valentín Rodríguez Rodríguez, vecino de Antilla del Pino, á fin de que se deje sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre sobre inclusiones y exclusiones en las listas electorales para cargos municipales: Resultando que en 14 de Febrero próximo pasado se produjo por el recurrente la correspondiente instancia á la Corporación municipal para que inscribiese en las listas predichas á Juan Seco Aristín, Gerardo Madrigal López, Eduardo Rodríguez Roldán, Marcelino Garrido Abril, Marcelino León Ruiz, Sebastián Abril Aguado, Román Martín Martín y á D. Rufino Pinillos, jubilado éste del Ejército por méritos contraídos en campaña, y vecinos y contribuyentes los anteriores, en quienes concurren los requisitos

que la ley determina, careciendo en cambio de ellos Eulogio Roldán Trigueros, Marcelino Martín Obejero y Diego Seco; Resultando, que dada cuenta de la anterior solicitud al Ayuntamiento, acordó por mayoría que no había lugar á conocer de ella por no haberse presentado dentro del término que se determina en el artículo 26 de la ley Electoral, como lo prueba el hecho de que habiendo delegado el Alcalde sus funciones en el Teniente el día 12 de Febrero, y este en el Regidor 1.º el 20, ni uno ni otro hicieron entrega de la reclamación, desprendiéndose por lo tanto de lo expuesto que no debió producirse en la primera quincena; y Resultando, que del acuerdo de la mayoría se separó el Alcalde, quien manifiesta que, habiendo estado enfermo, no pudo presentar á la Corporación el recurso de que se deja hecho mérito: Vistos los artículos 40 de la ley Municipal y 26 de la Electoral: Vista la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de la que resulta que son vecinos y contribuyentes D. Marcelino Garrido Abril, D. Marcelino León Ruiz, D. Sebastián Abril Aguado, D. Balbino Hermoso Cidón, D. Román Martín Martín, D. Juan Seco Aristín, D. Eduardo Rodríguez Roldán y D. Gerardo Madrigal López, sin que conste que contribuya con cuota alguna D. Rufino Pinillos Palomo y D. Diego Seco, y encontrándose empadronado como domiciliado D. Marcelino Martín Obejero, y no figurando en el padrón D. Eulogio Roldán Trigueros: Considerando que confesado por el Alcalde que es el que lleva el nombre y representación del Ayuntamiento en todos los asuntos, que el recurso se produjo dentro de la primera quincena del octavo mes del presente año económico, y comprobándose esto mismo por la fecha que en la instancia se consigna, debió el Ayuntamiento resolver sobre ella, puesto que aun estaba en tiempo para verificarlo: Considerando que acreditado en forma por medio de las certificaciones expedidas con referencia á los amillaramientos y padrón de vecindad que Juan Seco Aristín, Gerardo Madrigal López, Eduardo Rodríguez Roldán, Marcelino Garrido Abril, Marcelino León Ruiz, Sebastián Abril Aguado y Román Martín Martín reúnen cuantos requisitos se establecen en el artículo 40 de la ley Municipal para disfrutar del derecho electoral, no hay razón alguna para excluirles de las listas: Considerando que no encontrándose el Ayuntamiento de Antilla en las condiciones que se determinan en el último párrafo del artículo 40, no basta la circunstancia de vecindad, sino que es preciso que se contribuya con alguna cuota, que por cierto no satisfacen ni Rufino Pinillos Palomo ni Diego Seco siendo por lo tanto improcedente su inclu-

sión, así como la de D. Marcelino Martín Obejero y D. Eulogio Roldán Trigueros, por no estar empadronado éste bajo ninguno de los conceptos que se estatuyen en el artículo 13 de la ley y por figurar aquel como domiciliado, se acuerda consultar al Sr. Gobernador que se está en el caso de dejar sin efecto la resolución recurrida en lo que se refiere á las inclusiones y exclusiones solicitadas, excepción hecha de Rufino Pinillos que no puede figurar en las listas, siquiera sea jubilado del Ejército, por las razones que se dejan expuestas.

Solicitada por Segundo Franco, vecino de Cevico de la Torre, la inclusión en las listas para cargos municipales de Angel Barrasa Casado, Raimundo Merino, Dionisio Ruiz y Alejo Monje, mediante reunir las condiciones que la ley exige, fué desestimada la instancia por la mayoría de la Corporación municipal, fundándose en que no siendo contribuyentes en el distrito con la antelación debida, según terminantemente se halla establecido en la ley, era improcedente lo que se interesaba, de cuyo particular disintió la minoría consignando en su voto particular que debían acumularse las cuotas que los sujetos referidos satisfacen en otros distritos según así lo estatuye el artículo 41, dando con este motivo lugar al presente recurso interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 26 de la ley Electoral: Vistos los talones de la contribución territorial así como los certificados con referencia al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1885 á 86 en los que figuran como contribuyentes Alejo Monje Antolín, Raimundo Merino, Dionisio Ruiz y Angel Barrasa: Vista la certificación del mismo repartimiento para el actual ejercicio económico del que resulta que Raimundo Merino, Dionisio Ruiz y Alejo Monje no figuran como contribuyentes por ningún concepto: Vistos los artículos 40 y 41 de la ley: Considerando que para la inclusión en las listas de Concejales es requisito indispensable además del de la vecindad y residencia, el venir pagando por bienes propios alguna cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formación de las listas: Considerando que si bien á los electores y á los elegibles se les pueden acumular las cuotas que en otros pueblos satisfagan, es de necesidad para que la operación indicada tenga lugar, que se contribuya con alguna suma en el distrito donde la inclusión en las listas se solicita, sin cuyo requisito no existe la acumulación: Considerando que siendo los amillaramientos documentos públicos y fehacientes para todos los efectos administrativos, hay que partir de ellos para contar la época

desde que se empezó á contribuir; y Considerando que no habiéndose incluido en el repartimiento de Cevico de 1885 á 86 á D. Angel Barrasa, y no figurando en el corriente Raimundo Merino, Dionisio Ruiz y Alejo Monje, les falta uno de los requisitos que el artículo 40 de la ley Municipal exige para ser elector, se resuelve desestimar la alzada interpuesta por Segundo Franco contra el acuerdo del Ayuntamiento de 26 de Febrero, negándose á incluir á los sujetos de que se deja hecho mérito.

Solicitado por el Juzgado de Instrucción de la Capital que se le facilite una certificación del día que se requirió al Alcalde de Olmos de Pisuega para el pago del contingente provincial, se acuerda que se expida por la Contaduría el documento que se interesa en vista de lo que aparezca del expediente de apremio.

No teniendo la Diputación el personal que se requiere para la clasificación de las obras existentes en la Biblioteca del Instituto provincial de 2.ª enseñanza, y como quiera que los datos que se reclaman por la Dirección general de Instrucción pública en comunicación de 16 de Febrero próximo pasado deben facilitarse por el Director de dicho Establecimiento literario, se acuerda que por el Claustro se nombre la persona que ha de hacer un catálogo ordenado de las obras que en la Biblioteca existan.

Resuelto en Real orden de 18 de Febrero último que la de 31 de Mayo de 1886 no pudo dejar sin efecto el precepto consignado en el art. 165 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 en lo que al primer examen de las cuentas municipales concierne, y Considerando que en las leyes Orgánicas vigentes no existe precepto alguno que confiera á las Comisiones la facultad de imponer multas á los Alcaldes y Ayuntamientos por la falta de remisión de sus balances y cuentas, se acuerda que se remita la lista de descubiertos presentada por la Contaduría de fondos provinciales al Sr. Gobernador para que, en uso de sus atribuciones, resuelva sobre el particular lo que estime pertinente.

Teniendo en cuenta que desde 1.º de Diciembre se viene gestionando el pago al Batallón de Depósito de la Zona de León de las estancias causadas por Samuel Guevara Simón, alistado en el Ayuntamiento de Villerías y Santiago Santos Alonso que lo fué en el de Masuecos, sin que hasta la fecha se haya podido conseguir el ingreso de las 65 pesetas 50 céntimos y 23 pesetas que respectivamente adeudan los Municipios referidos, se acuerda nombrar comisionados de apremio, contra Villerías á D. Clemente Riaño Cembrero y contra Masuecos á D. Antonio Carrillo, percibiendo uno y otro ejecutor las dietas de 5

pesetas diarias, que les satisfará de su peculio particular el Alcalde.

Vista la reclamación de D. Gaudencio Hermoso González y de Don Manuel Hortelano Pinto, vecinos de Herrera de Valdecañas, á fin de que se deje sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de 20 de Febrero, negándose el derecho de inclusión en las listas electorales para cargos municipales, no obstante acreditar el primero que viene satisfaciendo desde 1884 á 86, 29 pesetas y 8 céntimos en el distrito municipal de Villahán de Palenzuela, contribuyendo el segundo en la villa de Pollos, con 74 pesetas y 4 céntimos: Vistos los artículos 40 y 41 de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877, y Considerando que para la acumulación de cuotas que los recurrentes interesan era preciso que con un año de anterioridad á la formación de las listas, vinieran satisfaciendo por contribución cualquiera suma en el distrito donde pretenden ser incluidos, lo que no se ha verificado, según se desprende de los documentos remitidos, se acuerda confirmar la resolución apelada.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión. Eran las dos, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones que ha celebrado durante el segundo trimestre del año económico actual.

Día 2 de Octubre.

La Corporación acordó no haber lugar á una reclamación de agravios sufridos en la contribución territorial, presentada por D. Ildefonso Lerma, en nombre de la señora Vizcondesa de Villandrando y D.ª Eduvigia Sanz, porque dicho aumento ha sido originado por riqueza imponible correspondiente á fincas no declaradas.

En vista de una instancia presentada por D. Hipólito de la Cal, reclamando de agravios por aumento en la cuota de contribución territorial, se acordó haber lugar á la reclamación, y que se tenga en cuenta para indemnizarle en el año próximo.

Día 3, extraordinaria.

En sesión extraordinaria celebrada por este Ayuntamiento, se acordó aprobar el presupuesto extraordinario formado por el mismo para cubrir el déficit que resultó entre la cantidad consignada para la construcción de un matadero público y el importe del proyecto de obra formado por el Sr. Arquitecto, y que se remita al Sr. Gobernador civil de la Provincia el documento formado al efecto con su copia, para corregir las extralimitaciones á las hubiere.

Día 3.

En sesión ordinaria acordó la Corporación aprobar la distribución de fondos del presupuesto de gastos del año económico actual, presentada por la Secretaría para el mes de Octubre.

También se acordó comisionar á los Concejales D. Carlos Calleja y D. Narciso Nieto, para la compra de treinta y dos fanegas de trigo para pagar al Conde de Oñate el censo que tiene á su favor este Ayuntamiento.

Día 24.

Se acordó quedar enterada la Corporación de una comunicación del Gobierno civil de la provincia, en la que remite aprobado el presupuesto extraordinario, formado para cubrir el déficit que resultó entre la cantidad consignada para la construcción de un matadero público y el importe del proyecto.

En vista de lo dispuesto en la referida comunicación, se acordó adicionar al pliego de condiciones del expediente de dicha obra, que el contratista queda sometido á los Tribunales de este domicilio que sean competentes en las cuestiones que puedan originarse.

También se acordó señalar para la subasta el día 8 del mes de Diciembre.

También se acordó se forme el oportuno expediente para la subasta del suministro del alumbrado público.

Igualmente se acordó anunciar la vacante de dos plazas de Sereno.

También se acordó comisionar á los Concejales D. Melchor Chacón y D. Bonifacio Merino, para la adquisición del paño y demás necesario para la hechura de dos capotes para los Serenos, que han de funcionar como individuos de policía urbana, y al Concejal D. Epifanio Ruipérez, para la adquisición de dos picas para los mismos.

También se acordó se expidiera certificación de los bienes que tenga amillarados D. Pedro Contreras y otra á Pedro Julian, para su inscripción en el Registro de la propiedad.

También se acordó aprobar la entrega de un trozo de camino que el contratista José Rivas Pérez, hizo á la Comisión de caminos.

Día 31.

La Corporación enterada del expediente formado para el suministro de 20 faroles para alumbrado público, acordó reformar la condición tercera de dicho expediente para que los faroles estén encendidos desde las seis de la tarde á las cuatro de la mañana del siguiente día; y la sexta poniendo el tipo de la subasta en treinta céntimos de peseta diarios por cada farol.

Así mismo acordó que el tiempo que ha de durar el alumbrado será el de los meses de Noviembre, Diciembre y Enero.

También acordó aprobar dicho expediente y señalar para la subasta el día 4 de Noviembre próximo.

También acordó nombrar Serenos á su instancia á Balbino Rodríguez López y Pedro Puente Morejón.

Día 7 de Noviembre.

Se acordó aprobar la distribución de fondos para el mes de Noviembre que asciende á 671 pesetas 25 céntimos.

También se acordó el pago de la cuenta de gastos ocasionados por la compra de la tela necesaria para cubrir los bancos que este Municipio tiene en la Iglesia Parroquial.

Día 14.

Se acordó nombrar Recaudador de Consumos de lo que el Municipio paga al Tesoro á D. Clemente Ruíz.

También fué aprobado por acuerdo de esta Corporación, el extracto de los acuerdos tomados por la misma durante el primer trimestre de 1886-87.

Día 21.

Se acordó convocar á la Junta municipal á sesión extraordinaria para que con el Ayuntamiento acuerde las peonadas que se han de señalar á cada vecino para la reposición de las calles de la población.

También se acordó que la vacante de la Secretaría se anuncie por el término de treinta días.

Día 26.

Se acordó por la Corporación y Junta municipal que se forme carretera desde las Tercias á la carretera provincial por la calle del Arrabal á las eras, de cuenta del Municipio, y de prestación personal la reposición de las calles de San Martín y del Tinto, desde la carretera del camino de Palencia hasta el Lagarón.

Día 28.

Se aprobó la cuenta por acuerdo de la Corporación presentada por los Concejales Comisionados para la adquisición del traje y vestuario de los Serenos, que asciende á 142 pesetas 50 céntimos.

También se acordó el pago de 7 pesetas 25 céntimos á Pelayo de la Hera, importe de ocho cristales en los faroles del alumbrado público.

También se acordó pagar al Secretario del Ayuntamiento, la cantidad de 15 pesetas por los gastos ocasionados en la Capital para oír las explicaciones de la nueva contabilidad.

Día 5 de Diciembre.

Se acordó aprobar la distribución de fondos para el mes de Diciembre, que asciende á 3.511 pesetas 57 céntimos.

También se acordó quedar enterada la Corporación de la circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia, ordenando la entrega de los mozos del último reemplazo y

nombrar Comisionado al Concejal D. Juan Trejo Atienza.

También se acordó comisionar al Secretario de la Corporación para pagar el segundo trimestre del contingente provincial y lo correspondiente á instrucción pública.

Día 8.

En virtud de que este Ayuntamiento tiene en proyecto la construcción de un matadero público y habiendo señalado para la subasta este día y hora de las once de su mañana, que ha de verificarse por pliegos cerrados. Después de dar cumplimiento á los requisitos que la ley exige para estos casos y examinados los pliegos presentados, la Corporación acuerda admitir el presentado por D. Lúcio Nieto, por resultar el más ventajoso, en el que se compromete á ejecutar la obra con sujeción al plano y condiciones facultativas y económicas unidas al expediente en la cantidad de cuatro mil ochocientos veinte y tres pesetas.

Día 9.

La Corporación en sesión extraordinaria acordó exceptuar del servicio militar activo al mozo Leandro Medina Calzada, con el número 6 del segundo reemplazo de 1885, en el expediente incoado por su padre Sisto Medina Bendito, en el que prueba su excepción en concepto de hijo único de padre pobre sexagenario.

Día 15.

Se acordó quedar enterada la Corporación de una comunicación del señor Administrador de Contribuciones y Rentas, en la que hace saber una orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, declarando cesante al Administrador de la subalterna de esta villa D. Narciso García Cabezudo y nombrando en su lugar á D. Vicente Coloma Nieto. La Corporación en cumplimiento á lo ordenado en dicha comunicación, acuerda nombrar Administrador subalterno de Rentas Estancadas interino de esta villa á dicho D. Vicente, interin constituye la fianza y toma posesión en propiedad.

Día 19.

La Corporación acordó que no habiéndose presentado reclamación alguna á la subasta para la construcción de un matadero, se devuelvan los depósitos á los licitadores, adjudicando definitivamente la subasta á D. Lucio Nieto.

También se acordó expedir dos certificaciones, una á D. Pablo Merino Alba y otra á D. Felipe Muñoz Bugeo del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento las fincas comprendidas en las instancias presentadas por los interesados para inscribirlas en el Registro de la propiedad de este partido.

Se acordó admitir la dimisión del cargo de Secretario á don Julian

Alba Moratinos, y nombrar con el caracter de interino á D. Santos Calzada Recio.

Día 26.

Se acordó abonar á D. Mariano Rivas Calleja del artículo de Imprevistos, la cantidad de 30 pesetas, por ocho áreas noventa y siete centiáreas de terreno adquiridas para llevar á cabo la recomposición de caminos y calles de la población, por ser dicho terreno suficiente y lo más á propósito para extraer piedra hormigón.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de hoy.

Cívico de la Torre 13 de Marzo de 1887.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Coloma.—El Secretario, Santos Calzada.

Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

Autorizado este Ayuntamiento por la Superioridad para la conversión á metálico de quince fanegas de trigo existentes en la panera del Pósito de esta localidad, se anuncia su venta en pública subasta, la cual habrá de tener lugar en la referida panera el día 2 del próximo mes de Abril á las once de su mañana, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Villalcázar de Sirga 20 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Julián Magdaleno.

Anuncios particulares.

ARRIENDO.

Se hace de la *Dehesa de Las Tiendas*, término de Calzadilla de la Cueva, partido de Carrión y á doce kilómetros de distancia de Villada; su cabida mil doscientas obradas, entre pasto, monte, labrantío y viñedo: casa con todas las comodidades y condiciones necesarias para el cultivo y ganadería en grande escala y abundantes aguas aún en los años de mayor sequía.

También se arriendan con la Dehesa más de doscientas obradas de tierra labrantío, distribuidas en fincas colindantes é inmediatas á la misma Dehesa.

El barbecho de este año se entrega, hecho á dos rejas, al nuevo arrendatario, quien no se hará cargo de la Dehesa y demás fincas anunciadas, hasta primero de Octubre del corriente año, empezando á sembrar en tiempo oportuno.

Para más detalles y condiciones dirigirse á la dueña D.ª María Charvarino, en Carrión de los Condes.

4—6

Á LOS LABRADORES.

Gran partida de garbanzos gordos para sembrar, del país; precios arreglados, según cantidad de compra.

DOMINGO MARTÍNEZ

Castilla 13, Palencia. 1—8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.